



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Santiago de Cali, septiembre 25 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS.

APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO

COR. [Angelica.m@reincar.com.co](mailto:Angelica.m@reincar.com.co)

DDO. JAIME ORDOÑEZ BADILLO

RAD. 76001400302820230000400.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1632

Santiago De Cali, Veinticinco (25) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, destaca la

existencia de un memorial fechado el 29 de mayo de 2023, en los cuales da alcance al requerimiento previo al auto de desistimiento tácito, en el cual aporta diligencias de notificación realizadas conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### **T R A M I T E**

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Sin embargo, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho empero que ahora de la nueva revisión impone la revocatoria de la cuestionada providencia. En efecto, se observó que el día 29 de mayo de 2023 fue allegado mediante correo electrónico, a esta agencia judicial, las diligencias de notificación del extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con un resultado positivo, es decir que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía; luego, al tenor de la comentada norma, claro refulge que la actuación de la parte demandante impedía aplicar el desistimiento de marras.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, al encontrarse notificado el demandado Jaime Ordoñez Badillo, de conformidad con la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440

del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **Revocar para reponer** el auto interlocutorio No. 43 del diez (10) de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,
2. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jaime Ordoñez Badillo, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
3. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y delos que posteriormente se embargaren.-
4. Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. (Art. 366 ibídem).-
6. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.-Cuatrocientos Mil Pesos. M/Cte.
7. Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE DE 2023

Dlcm

\_\_\_\_\_  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria